

Marzo 1853

C 39

- 274 -

Panamá.....	10,540
Azuro.....	8,472
Chiriquí.....	4,050
Veraguas.....	7,804
Suma.....	30,866

Artículo 2.^o Desde 1.^o de febrero de 1852 en adelante han debido contribuir dichas rentas municipales, para el mismo objeto, con las sumas siguientes:

3265 3266 3267 3268 3269 3270	Panamá.....	11,694
	Azuro.....	7,742
	Chiriquí.....	3,862
	Veraguas.....	7,568
	Suma.....	30,866

Dada en Bogotá, a 19 de febrero de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Gobierno, —PATROCINIO CUÉLLAR.

2166 z 9

DECRETO

(1.^o DE MARZO)

de indulto para desertores del ejército y guardia nacional.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que hay algunos desertores del ejército y de guardia nacional, los unos procesados, gravando al tesoro público sin utilidad del servicio, y entorpeciendo el gobierno económico de los cuerpos, con la actuación de procesos, y los otros, que estando prófugos se hallan inutilizados para la sociedad y para sus familias, ocasionando también costos al tesoro público, con la conducción de reemplazos. De acuerdo con el dictamen unánime del consejo de gobierno, y en uso de la atribución que le confiere el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.^o Concédeese indulto a todos los individuos del ejército y guardia nacional, desde la clase de soldado hasta la de sargento 1.^o, inclusive, que hayan cometido el delito de deserción de primera y segunda vez, con circunstancia agravante, o sin ella (conforme a ordenanza).

- 275 -

6 doc
1852-53

bien sea que se hallen prófugos, encauñados, sentenciados o suficientes sus condenas; con la condición de que vuelvan los del ejército al servicio de las armas, y los de guardia nacional a sus cuerpos, en la clase de soldados, debiendo perder los empleos de sargentos o cabos, y los individuos del ejército volverán al servicio de las armas por el tiempo que les falte para completar los seis años que señala la ley.

Artículo 2.^o Los que quieran acogerse a esta gracia lo verificarán dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente decreto en la capital de cada provincia, a cuyo efecto los gobernadores respectivos dispondrán que se circule en los cantones y pueblos.

El desertor deberá presentarse en su respectivo cuerpo, o ante la primera autoridad civil o militar del lugar donde se halle, acogiéndose al presente indulto; debiendo ser en este caso ser remitido a su cuerpo la dicha autoridad, o la comandancia general más inmediata.

Dado en Bogotá, a 1.^o de marzo de 1853.

JOSE HILARIO LOPEZ—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2167

DECRETO

(10 DE MARZO)

que declara independiente el colegio del Rosario de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se restablece el Colegio del Rosario de Bogotá al estado que tenía antes que se declarasen universitarias las enseñanzas de facultades mayores. En consecuencia, desde la sanción de este decreto queda dicho colegio independiente de la cámara provincial de Bogotá, y será regido con arreglo a las instituciones que le dejó su ilustre fundador, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN NEPOMUCENO AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA—El Secretario del Senado, ANTONIO MARÍA DURÁN—El Representante Secretario, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

349.86 C 63 n. 15. v. 15. g. 2
Cofradía Nacional Tomo XV